

1544-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con cuarenta y seis minutos del cinco de junio de dos mil veinticinco.

No acreditación de nombramiento en proceso de renovación de estructuras del partido Frente Amplio, en el cantón de Guarco, de la provincia de Cartago.

En auto n°1157-DRPP-2025 de las siete horas con treinta y siete minutos del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, este Departamento de Registro le indicó al partido Frente Amplio que, la estructura del cantón El Guarco, de la provincia de Cartago, se encontraba integrada de manera incompleta, ya que de conformidad con las designaciones realizadas mediante la celebración de la asamblea de fecha tres de mayo del año dos mil veinticinco, no procedían las acreditaciones de los nombramientos de Fabian Enrique Alvarado Navarro, cédula de identidad n°304810039, como secretario suplente y delegado territorial propietario, Juan Miguel Ortega Quesada, cédula de identidad n°304180536 como secretario propietario y delegado territorial propietario y Calina Guillen Araya, cédula de identidad n°303810680 como fiscal suplente, ya que sus designaciones se dieron en ausencia y a esa fecha no constaban en el expediente del partido político sus manifestaciones de aceptación a los cargos aludidos (*artículo seis del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas”*).

Mediante memorial de fecha diecinueve de mayo del presente año, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de esta Administración, el partido político aportó carta de aceptación *-firmada digitalmente-* por el señor Ortega Quesada; no obstante, realizados los estudios de rigor se determina que, la firma digital contenida en el documento de marras, no cuenta con garantía de integridad y autenticidad y garantía de validez en el tiempo, lo que contraviene lo indicado en el numeral ocho de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y el ordinal diez de su *Reglamento*.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) en resolución n.° 5189-E3-2021 de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último caso, la firma deben estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el

respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)".

(Lo subrayado es propio)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo seis del Reglamento de *cita* y el criterio jurisprudencial transcrito, persiste lo advertido mediante auto n°1157-DRPP-2025 *supra*, respecto a la no acreditación del señor Juan Miguel Ortega Quesada, cédula de identidad n°304180536 como secretario propietario y delegado territorial propietario, del cantón El Guarco, de la provincia de Cartago, por no constar en el expediente respectivo su manifestación *-firmada conforme a derecho-* a los cargos aludidos.

Se reitera que, para subsanar lo señalado, deberá constar ante estos Organismos Electorales la manifestación de aceptación del ciudadano a los cargos aludidos; o en su defecto, deberá la agrupación política celebrar una nueva asamblea en el cantón de marras, con el propósito de nombrar los cargos vacantes, en apego al principio de paridad y el requisito de inscripción electoral (*artículos dos del Código Electoral y tres y siete del Reglamento de cita*).

Se encuentran pendientes de acreditar en la estructura cantonal El Guarco, provincia de Cartago, los cargos de secretaría propietaria y suplente, tesorería suplente, fiscal suplente, dos delegados territoriales propietarios y cuatro delegados territoriales suplentes.

De previo a la celebración de la asamblea provincial, deberán haberse completado la designación de los respectivos delegados territoriales propietarios de todas las estructuras cantonales, de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n° 5282-E3-2017 de las quince horas quince minutos del veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del Reglamento de *cita* y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación,

que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro de Partidos Políticos

MCV/mch/aca
C.: Exp. n.º 063-2005, partido Frente Amplio
Ref., No.: 07443-06267-2025